



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 20 de Noviembre de 2001.-

Visto el pedido formulado a fs. 32, que reitera la avocación solicitada el 4 de setiembre del corriente año, y

CONSIDERANDO:

I) Que Mariana Basin de Bernava y Fernando Bernava solicitan a la Obra Social del Poder Judicial la cobertura necesaria con el fin de solventar la totalidad de los gastos médicos para que su hijo reciba el tratamiento que resultó sugerido, y a tal fin entienden como adecuado y con más chances de vida, el que presta el Hospital de niños de Boston, Estados Unidos de América.

Expresan que el síndrome de hipoplasia ventricular izquierda del niño por nacer debe ser tratado con una primera operación a practicarse luego del nacimiento, y otras dos- una alrededor de los 6 meses de edad y otra a los 2 años y medio-.

Agregan que han recibido la ayuda de la organización "Red Solidaria", que efectuó una campaña pública al efecto. En atención a que a la fecha de la presentación se habían recaudado 25.000\$, solicitan "los costos del global que se aproximan a los 100.000 pesos", y además, la cobertura total respecto de las contingencias futuras de dicha intervención.

Con relación a los presupuestos acompañados por dos instituciones prestadoras de la Obra Social y uno de otra que no lo es, observan que "de ellos no surge el número de casos tratados, mortalidad y morbilidad de este tipo de intervenciones por lo que sus montos no pueden ser cotejados, al no consignarse si se trata de tratamientos de identidad con el peticionado". Al efecto, acompañan la última estadística enviada por el cirujano del Hospital de Boston que,

según dicen, "eleva las posibilidades de éxito de la operación a un 90 a 95% en la primera operación y en el conjunto de las tres intervenciones en un 95%" (ver fs. 18).

II) Que del informe de los auditores médicos de la Obra Social surge que la cirugía que se propone es la operación de Norwood, que tiene una mortalidad elevada en los mejores centros cardiovasculares. En nuestro país se ha realizado en distintas oportunidades y, según información suministrada por el Instituto de Cardiología y Cirugía Cardiovascular de la Fundación Favalaro, las estadísticas por ellos realizadas son similares a las de otros centros en EEUU (fs.25 del expte.2925/01 agregado por cuerda).

Además, que la guía de reglamentaciones vigente establece que la Obra Social no reconoce reintegros por gastos médicos realizados fuera del territorio nacional (ver fs.23/4 expte. cit.).

III) Que la Dirección Médica de la Obra Social efectuó diversas gestiones que incluyeron recabar opiniones de instituciones asistenciales de reconocida trayectoria científica, y aclaró debidamente a los afiliados que la Obra Social no brinda cobertura fuera de los límites de la República, que la Operación de Norwood se realiza en el país, y puso a consideración de los interesados "las distintas alternativas institucionales", a saber, Fundación Favalaro, Hospital de Niños Sor María Ludovica y Centro Cardiovascular del Sanatorio Quilmes, centros asistenciales que llevarían a cabo la operación con la cobertura de la Obra Social (fs.48.).

IV) Que no resulta ocioso destacar que según se lee a fs.16 del expte.2925/01, el Hospital Británico informó que el tratamiento mediante el método de Norwood es de elevada mortalidad y sugirió que en el centro de Boston la posibilidad de éxito se eleva "al 80 a 90% aproximadamente".

Y, por fin, que de la carta obrante a fs. 2 de las actuaciones en las cuales se provee, el doctor Pedro del Nido textualmente expresa con respecto a las

Resolución n° 1699/01



Expte. 2996/01

Corte Suprema de Justicia de la Nación

operaciones que "la segunda sería necesario dentro de los primeros cuatro o ocho meses de edad y la tercera después de año y medio o dos años de edad. El riesgo mayor en la primera etapa con la sobrevivencia en las dos últimas etapas de más de 95% para cada una".

V) Que la facultad de dictar el reglamento interior que confiere a la Corte el actual art. 113 de la Constitución Nacional, comprende la de regular la organización y funcionamiento de las dependencias sometidas a su autoridad, entre las que se encuentra la Obra Social. De ahí, pues, que el art. 17, inciso c, del estatuto sancionado, dispone que corresponde al Tribunal aprobar proyectos o actos cuya trascendencia económica o social sea manifiesta.

La medida adoptada en el caso por la Obra Social se ajusta estrictamente a normas preestablecidas, que han sido dictadas en ejercicio de facultades discrecionales, las cuales fijan límites razonables para el otorgamiento de las coberturas y los reintegros, y cuya legitimidad no puede cuestionarse sobre la base de argumentos fundados en la disparidad de criterio de los solicitantes.

Por de pronto, es insuficiente desde el punto de vista jurídico, el argumento de la "estadística más favorable", pues, por una parte, al ignorarse si los estudios han sido realizados sobre la base de una metodología común, aquélla sólo constituye un conjunto de datos numéricos para obtener inferencias basadas en el cálculo de probabilidades; y por la otra, de receptarlo, habría que hacerlo en todos los casos que plantearan los afiliados invocando igual fundamento, lo cual podría conducir al extremo de descalificar prácticas científicas de calidad en favor de la cantidad y desequilibrar el sistema de cobertura de todos los beneficiarios del sistema.

VI) Que sin perjuicio de estimar la significación especial de la petición, constituye deber

ineludible señalar el valor que representa el interés general de custodiar y, por ende, evitar comprometer un fondo como el de la Obra Social, que pertenece por igual a la totalidad de los afiliados. Ello impone ponderar prudentemente su empleo, no sólo por la alta finalidad que supone, sino también por las facultades limitadamente administrativas y no dispositivas que informan la competencia de este Cuerpo en el asunto; máxime, por no tratarse de dineros públicos dotados por el Congreso, que llevarían a la aplicación de los arts. 113 y 114 de la C.N.

En efecto, el art. 1º del Estatuto crea en la jurisdicción de esta Corte la Oficina de Asistencia Social, cuya finalidad es la de cumplir un plan integral de ayuda social .

Tiene dicho el Tribunal que en la actividad de las obras sociales ha de verse una proyección de los principios de la seguridad social, a la que el art. 14 bis de la Constitución Nacional confiere un carácter integral, que obliga a apreciar los conflictos originados por su funcionamiento con un criterio que no desatienda sus fines propios (F:308:344).

También, "que el mantenimiento de la estabilidad económico financiera de las instituciones sociales debe reconocer la existencia de una relación jurídica justificante entre los beneficiarios del régimen y los obligados a contribuir, para no erigirse en una empresa comercial prestadora de servicios" (conf. F: 315:1055).

VII) Que, por fin, el principio de solidaridad exige una correcta y cuidadosa administración de las finanzas de la Obra Social ya que, de no ser así, tal solidaridad sería ilusoria (conf. arg. F:313:425).

Por lo expuesto, por no observarse en el caso un supuesto de excepción que autorice una solución diversa, y por tener en cuenta que en este momento cualquier contribución de carácter extraordinario repercutiría indefectiblemente en forma desfavorable en los derechos del

Resolución n° 1699/01



Expte. 2996/01


Corte Suprema de Justicia de la Nación

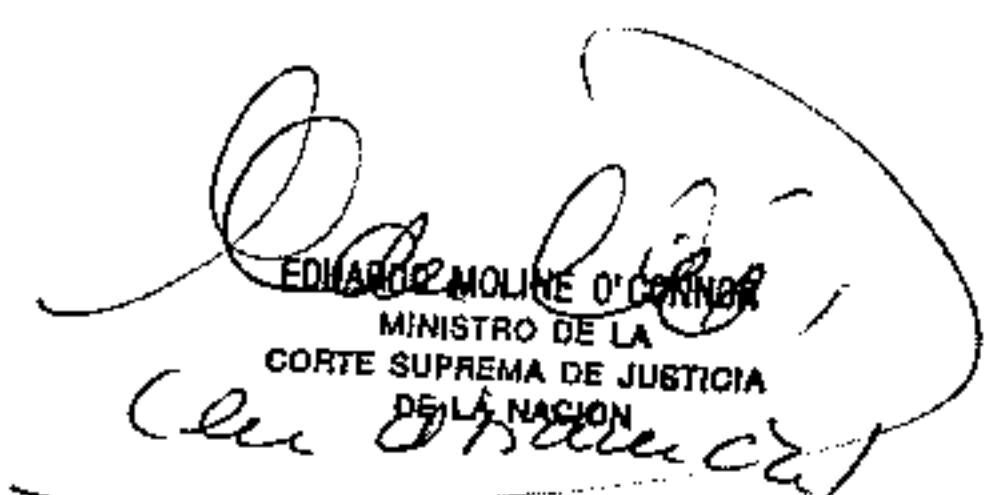
conjunto de los afiliados, que con su aporte personal permiten el mantenimiento de la cobertura que les corresponde,

SE RESUELVE:

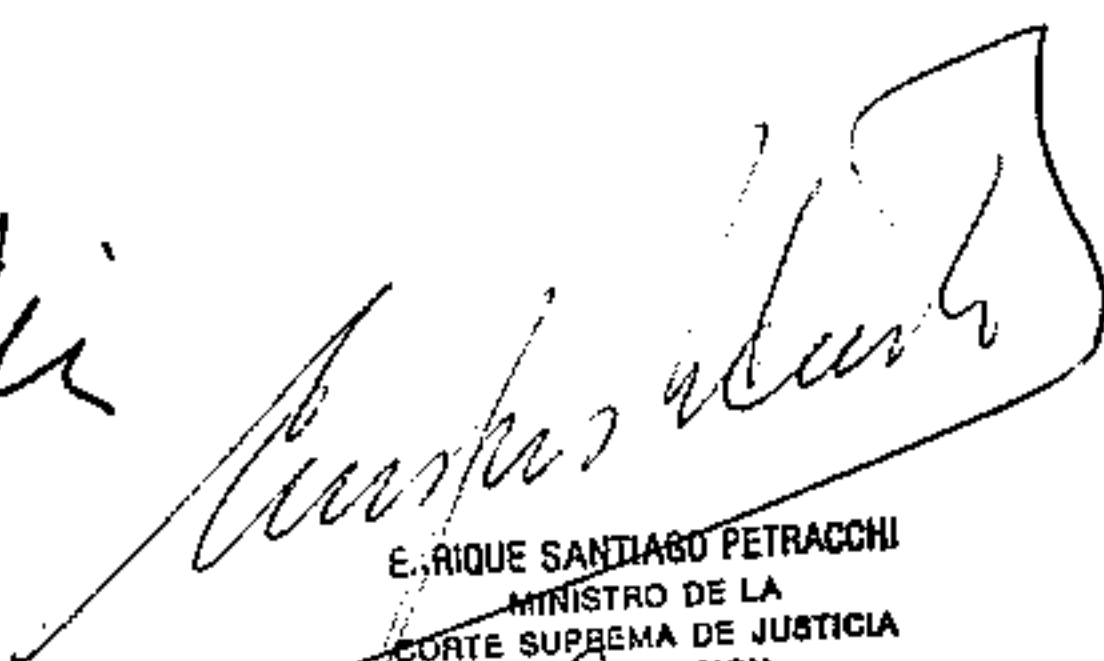
No hacer lugar a la avocación pedida.

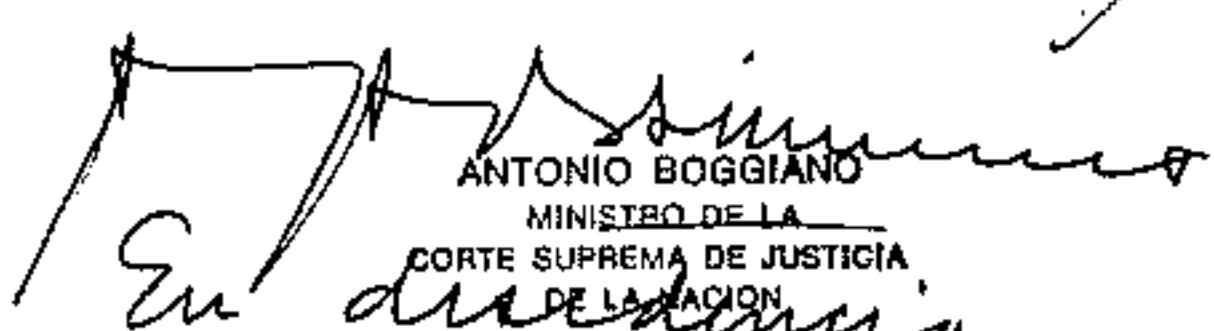
Regístrese, hágase saber y oportunamente archívese.-

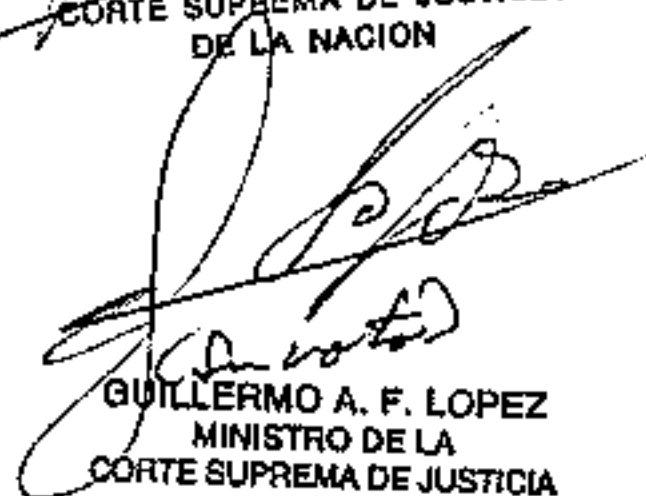

JULIO S. NAZARENO
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION

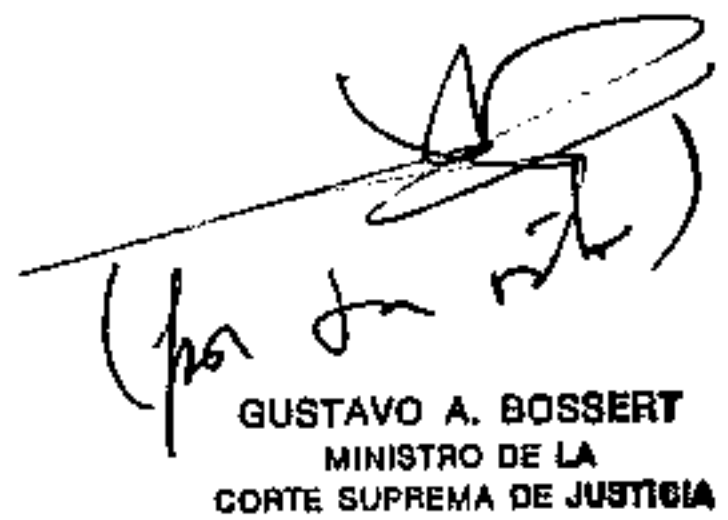

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION
(En disidencia)


AUGUSTO CESAR BELLUSCIO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


ANTONIO BOGGIANO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION
(En disidencia)


GUILLERMO A. F. LOPEZ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION
(En voto)


GUSTAVO A. BOSSERT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


NICOLAS ALFREDO REYES
ADMINISTRADOR GENERAL DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION

10-11-

Resolución nº 1699/01



Expte. 2996/01

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-TO- DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTOR DON GUILLERMO LÓPEZ Y DOCTOR DON GUSTAVO BOSSERT

CONSIDERANDO:

I) Que Mariana Basin de Bernava y Fernando Bernava solicitan a la Obra Social del Poder Judicial la cobertura necesaria con el fin de solventar la totalidad de los gastos médicos para que su hijo reciba el tratamiento que resultó sugerido, y a tal fin entienden como adecuado y con más chances de vida, el que presta el Hospital de niños de Boston, Estados Unidos de América. Piden que se le otorguen las sumas necesarias no sólo para solventar las distintas y sucesivas operaciones que resultan previsibles, sino además para la vida en los Estados Unidos de todo el grupo familiar durante los meses que el niño deba recibir observación y atención médica.

Expresan que el síndrome de hipoplasia ventricular izquierda del niño por nacer debe ser tratado con una primera operación a practicarse luego del nacimiento, y otras dos- una alrededor de los 6 meses de edad y otra a los 2 años y medio-.

Agregan que han recibido la ayuda de la organización "Red Solidaria", que efectuó una campaña pública al efecto. En atención a que a la fecha de la presentación se habían recaudado 25.000\$, solicitan "los costos del global que se aproximan a los 100.000 pesos", y además, la cobertura total respecto de las contingencias futuras de dicha intervención.

Con relación a los presupuestos acompañados por dos instituciones prestadoras de la Obra Social y uno de otra que no lo es, observan que "de ellos no surge el número de casos tratados, mortalidad y morbilidad de este tipo de intervenciones por lo que sus montos no pueden ser cotejados, al no consignarse si se trata de tratamientos de

identidad con el peticionado". Al efecto, acompañan la última estadística enviada por el cirujano del Hospital de Boston que, según dicen, "eleva las posibilidades de éxito de la operación a un 90 a 95% en la primera operación y en el conjunto de las tres intervenciones en un 95%" (ver fs. 18).

II) Que del informe de los auditores médicos de la Obra Social surge que la cirugía que se propone es la operación de Norwood, que tiene una mortalidad elevada en los mejores centros cardiovasculares. En nuestro país se ha realizado en distintas oportunidades y, según información brindada por el Instituto de Cardiología y Cirugía Cardiovascular de la Fundación Favaloro, las estadísticas por ellos realizadas son similares a las de otros centros en EEUU (fs.25 del expte.2925/01 agregado por cuerda). A fs.16 del expte. 2925/2001, el Hospital Británico informó que el tratamiento mediante el método de Norwood es de elevada mortalidad y sugirió que en el Centro de Boston la posibilidad de éxito se eleva "al 80 a 90% aproximadamente".

III) Que la guía de reglamentaciones vigente establece que la Obra Social no reconoce reintegros por gastos médicos realizados fuera del territorio nacional (ver fs.23/4 expte. cit.), sin perjuicio de la excepción que puede tener lugar ante tratamientos o intervenciones imprescindibles que no pueden ser realizadas en el país, lo que no sucede en el presente caso.

Cabe destacar que la Dirección Médica de la Obra Social efectuó diversas gestiones que incluyeron recabar opiniones de instituciones asistenciales de reconocida trayectoria científica, y aclaró debidamente a los afiliados que la Obra Social no brinda cobertura fuera de los límites de la República, que la Operación de Norwood se realiza en el país, y puso a consideración de los interesados "las distintas alternativas institucionales", a saber, Fundación Favaloro, Hospital de Niños Sor María Ludovica y Centro Cardiovascular del Sanatorio Quilmes, centros asistenciales que llevarían a

Resolución n° 1699/01



Expte. 2996/01

Corte Suprema de Justicia de la Nación

cabo la operación con la cobertura de la Obra Social (fs.48.).

En la carta obrante a fs. 2 de las actuaciones en las cuales se provee, el doctor Pedro del Nido textualmente expresa con respecto a las operaciones que "la segunda sería necesario dentro de los primeros cuatro o ocho meses de edad y la tercera despues de año y medio o dos años de edad. El riesgo mayor en la primera etapa con la sobrevivencia en las dos ultimas etapas de mas de 95% para cada una".

IV)Que el principio de solidaridad exige una correcta y cuidadosa administración de las finanzas de la Obra Social ya que, de no ser así, tal solidaridad sería ilusoria (conf. arg. F:313:425).

Por lo expuesto, por no observarse en el caso un supuesto de excepción que autorice una solución diversa, y por tener en cuenta que cualquier contribución de carácter extraordinario, y más allá de las previsiones reglamentarias, repercutiría indefectiblemente en forma desfavorable en los derechos del conjunto de los afiliados, que con su aporte personal permiten el mantenimiento de la cobertura que les corresponde,

SE RESUELVE:

No hacer lugar a la avocación pedida.

Regístrese, hágase saber y

oportunamente archívese.-

GUSTAVO A. BOSSERT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION

GUILLERMO A. F. LOPEZ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION

NICOLAS ALFREDO REYES
ADMINISTRADOR GENERAL DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION

DISI-//-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO:

Considerando:

1º) Que Mariana Basin de Bernava y Fernando Bernava solicitaron a la Obra Social del Poder Judicial de la Nación la cobertura necesaria con el fin de solventar la totalidad de los gastos médicos para que su hijo reciba el tratamiento que resultó sugerido, y a tal fin entienden como adecuado y con más chances de vida, el que presta el Hospital de niños de Boston, Estados Unidos de América.

Expresan que el síndrome de hipoplasia ventricular izquierda del niño por nacer debe ser tratado con una primera operación a practicarse luego del nacimiento, y otras dos, una alrededor de los 6 meses de edad y otra a los 2 años y medio.

Agregan que han recibido la ayuda de la organización "Red Solidaria", que efectuó una campaña pública al efecto. En atención a que a la fecha de la presentación se habían recaudado \$ 25.000, solicitan "los costos del global que se aproximan a los \$ 100.000", y además, la cobertura total respecto de las contingencias futuras de dicha intervención.

Con relación a los presupuestos acompañados por dos instituciones prestadoras de la Obra Social y uno de otra que no lo es, observan que "de ellos no surge el número de casos tratados, mortalidad y morbilidad de este tipo de intervenciones por lo que sus montos no pueden ser cotejados, al no consignarse si se tratan de tratamientos de identidad con el peticionado". Al efecto, acompañan la última estadística enviada por el cirujano del Hospital de Boston que, según dicen, "eleva las posibilidades de éxito de la operación.

2º) Que si bien la avocación prevista en el

art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional es un remedio de excepción (Fallos: 318:2083), la intervención de la Corte por esta vía ha sido declarada procedente cuando media extralimitación o arbitrariedad, o cuando razones de superintendencia general lo hacen procedente (Fallos: 322:612), supuesto este último que justifica, en el caso, la habilitación del planteo intentado, por encontrarse en juego la eficaz prestación del servicio de salud, objeto fundamental de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación (cf. Estatuto, art. 2°).

3°) Que el derecho a la salud, máxime cuando se trata de enfermedades graves, está íntimamente relacionado con el derecho a la vida (Fallos: 323:1339), siendo éste el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional. El hombre es eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo -más allá de su naturaleza trascendente- su persona es inviolable y constituye un valor fundamental, con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental (Fallos: 323:3229).

4°) Que en el presente se encuentra acreditado que la patología del hijo por nacer de los requirentes -síndrome del ventrículo izquierdo hipoplásico- presenta un pronóstico de suma gravedad, en tanto alrededor del 50% de quienes lo padecen fallecen en los primeros meses de vida, pronóstico que se hace aún más sombrío si aparecen complicaciones durante el embarazo. El tratamiento quirúrgico indicado para este cuadro -mediante el método de Norwood- también es de elevada mortalidad aún en los mejores centros cardiovasculares (cf. fs. 33) y debe realizarse en centros de alta experiencia, sugiriéndose a tales fines el centro de Boston, donde la posibilidad de éxito se eleva al 80 o 90% aproximadamente (cf. informe de la Dra. Graciela Ortega, del Servicio de Obstetricia del Hospital Británico). De modo corroborante, el Hospital de Niños de Boston -dependiente de la Universidad de Harvard- informa con base estadística que la



Corte Suprema de Justicia de la Nación

técnica quirúrgica señalada, en casos semejantes al del hijo de los requirentes, presenta una tasa de sobre vida de casi el 90% para la primera intervención, y del 95% para las dos últimas etapas del programa quirúrgico. (Fs. 2, expte. 2.996/2001).

5°) Que si bien de acuerdo con el dictamen de los auditores médicos de la Obra Social, el Instituto de Cardiología y Cirugía Cardiovascular de la Fundación Favalaro habría realizado en nuestro país intervenciones según la técnica de Norwood, y que contarían con estadísticas "similares a las de otros centros de E.E.U.U", dicha aseveración no es muy precisa, en tanto la tasa de mortalidad variaría sustancialmente según el instituto médico de que se trate, en ese país. Así, por ejemplo, mientras el Hospital de Niños de Philadelphia -que pertenece a la Universidad de Pennsylvania- habría experimentado, para este tipo de cirugía, una tasa de mortalidad del 26,4%; el Hospital de Niños de la Universidad de Nueva York, presentaría estadísticas de mortalidad que oscilan entre el 53%, cuando se asocia a una disfunción del ventrículo derecho, y una del 7% para pacientes con función ventricular derecha normal. Se ha advertido, asimismo, que "el éxito terapéutico es un hecho poco frecuente aún en centros asistenciales de países desarrollados, como se demuestra en el Centro de Loma Linda, California, donde optan por transplantar a los pacientes con este diagnóstico (cf. informe técnico, Auditoría Médica).

6°) Que, de acuerdo con lo expuesto, no parece una conclusión válida la del informe de Auditoría Médica cuando sostiene que en nuestro país se realiza la cirugía de Norwood con una morbimortalidad "aceptable", calificación ambigua y carente de sustento, máxime cuando la estadística aportada por el Hospital de Niños Sor María Ludovica, de La Plata traduce un índice de mortalidad del 59,37% (fallecieron 19 de los 32 pacientes sometidos al Norwood). No se trata,

pues, de tratamientos o prestaciones médicas, análogas o equiparables -en su eficacia o calidad- a las suministradas en instituciones médicas locales; de ahí que, sin que ello importe descalificar el prestigio y la trayectoria de los prestadores contratados en nuestro país, la denegación de la cobertura solicitada -en forma extraordinaria- podría redundar en detrimento de un derecho esencial de la persona -la vida y dignidad persona-, frente al que no cabe tolerar comportamientos indiferentes (cf. doctr. Fallos: 312:1953).

7º) Que, por otra parte, si bien es cierto que la Obra Social no reconoce reintegros por atenciones, prácticas o gastos médicos realizados fuera del territorio nacional (cf. art. 4º del Estatuto, y la Guía de Reglamentaciones Vigentes, t.o. cf. Resolución de la Dirección General 487/2001), dicha regla ha admitido excepciones de acuerdo a la consideración especial de esta Corte, que dispuso aceptar la cobertura -a título de excepción- y autorizar el reintegro de gastos médicos y quirúrgicos realizados en el exterior en los cuatro precedentes reseñados en el informe de la Obra Social que corre a fs. 65 del Expte. 2.925/2001.

8º) Que, en esas condiciones, el derecho a la salud o, concretamente, a una mayor "chance" de sobre vida -de acuerdo con ponderaciones objetivas- no puede quedar sujeta a una discrecionalidad absoluta, rayana quizás con la discriminación, al reconocerse a algunos el acceso a un nivel de excelencia médico-asistencial que a otros se desconoce, restringiéndoseles de ese modo una razonable expectativa de curación o restablecimiento.

9º) Que lo hasta aquí expuesto, finalmente, no va en detrimento del patrimonio común del sistema -cuya afectación por la presente erogación no fue demostrada- ni del cumplimiento de las finalidades de la Obra Social. Antes bien, la prestación requerida en autos traduce una aplicación concreta del principio de solidaridad social que informa el funcionamiento de la institución (cf. art. 2º del Estatuto), y




Corte Suprema de Justicia de la Nación

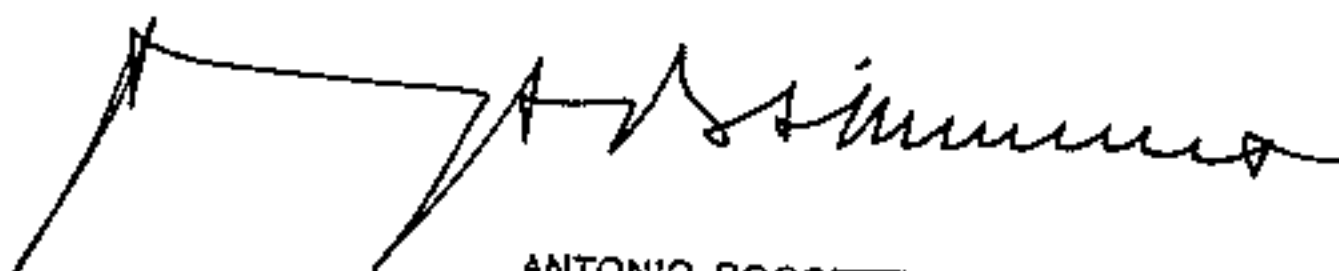
que se manifiesta -en el caso- como una contribución más, que se inscribe dentro de un esfuerzo solidario de mayor escala, que ha tenido como protagonista a la sociedad argentina, que por la intervención de un organismo no gubernamental ha logrado reunir un fondo común que cubriría un significativo porcentaje de los gastos cuyo reintegro se solicita.

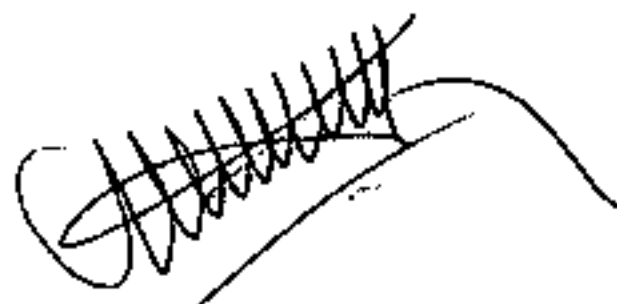
Por ello, SE RESUELVE:

Hacer lugar a la avocación solicitada y ordenar la cobertura de los gastos médicos asistenciales que demanden las intervenciones quirúrgicas, en la medida que excedan los fondos obtenidos por vía de la organización "Red Solidaria".

Regístrese, hágase saber y oportunamente archívese.


EDUARDO MOLINE O'CONNOR
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


ANTONIO BOGGIATO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


NICOLAS ALFREDO REYES
ADMINISTRADOR GENERAL DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION